



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1953-2014-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del setiembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobada en la sesión del Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Felicitas Mercedes López de Leturia en representación de la Junta de Propietarios del Edificio Gonzalo y Alonso contra la resolución de fojas 219, de fecha 16 de enero de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

La recurrente, en representación de la Junta de Propietarios del Edificio Gonzalo y Alonso, interpone demanda de amparo contra Emilia Bustamante Oyague y Ulises Yaya Zumaeta, integrantes de la Primera Sala Civil de Lima, pidiendo que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 44), que confirmó la resolución que otorgó a don Enrique Eduardo Cantt Fernández medida cautelar innovativa ordenando la reposición inmediata de los servicios de agua potable y desagüe (Expediente 24131-2010). Alega la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Aduce que, en aplicación de las Leyes 29128 y 27157, procedió al corte del suministro de agua del departamento 103 del edificio, porque el propietario dejó de abonar la cuota de mantenimiento por más de dos meses consecutivos. Debido a ello, el referido propietario solicitó en el proceso subyacente, medida cautelar para que se le reponga el servicio, presentando solo la copia de una denuncia policial que efectuó cinco meses después de haber ocurrido el corte, y pese a no haber acreditado perjuicio alguno, los magistrados emplazados le concedieron dicha medida limitándose a transcribir el artículo 682 del Código Procesal Civil y el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos 29338, sin tener en cuenta que ello se opone al derecho de las entidades prestadoras a cobrar por sus servicios y a suspenderlos en caso de incumplimiento de pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1953-14-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda (fojas 137) señalando que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que en realidad el objeto de la demanda es que se revise lo resuelto en el incidente cautelar derivado de un proceso ordinario.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que no existe una vulneración del derecho de debido proceso y que la resolución materia del amparo se encuentra suficientemente motivada, pues contiene la respectiva fundamentación fáctica y jurídica

A su turno, la Sala revisora confirmó la sentencia por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 44), que confirmó la resolución que otorgó a don Enrique Eduardo Cantt Fernández medida cautelar innovativa ordenando la reposición inmediata de los servicios de agua potable y desagüe (Expediente 24131-2010)

Consideraciones previas del Tribunal Constitucional

2. Este Tribunal debe recordar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental (cfr. Expediente 3179-2004-AA/TC, fundamento 21). En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.
3. En relación al derecho a la motivación de las resoluciones, el

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1953-14-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO

Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 04302-2012-PA señaló que

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Por esta razón, se ha enfatizado que uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).

4. Así pues, el derecho a la debida motivación de las resoluciones supone que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no obstante su reconocimiento expreso en la Constitución (artículo 139.5), no debe servir de argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Análisis del caso concreto

5. En el caso de autos, la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 44), que confirmó la resolución que dispuso otorgar la medida cautelar innovativa solicitada por don



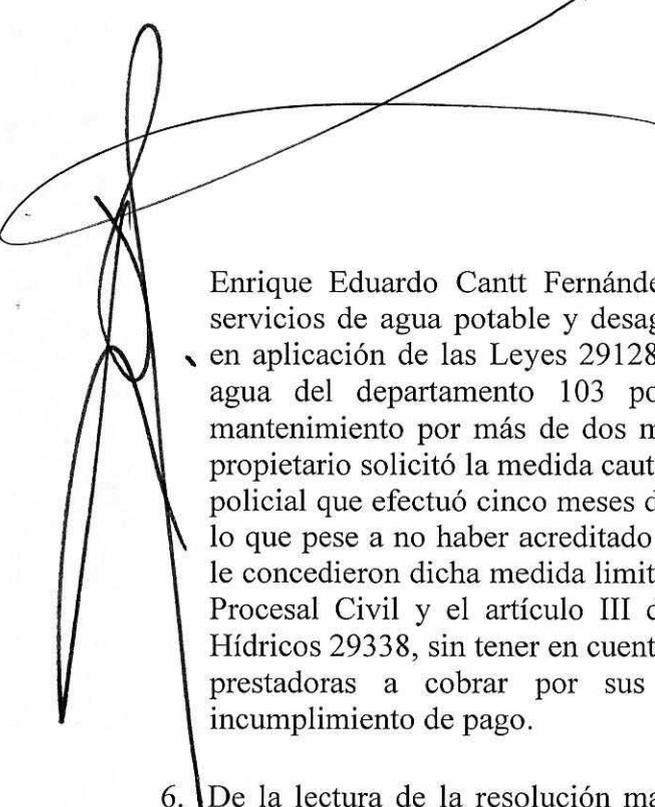
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



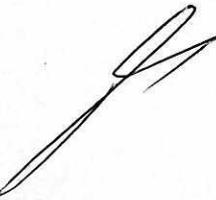
EXP. N.º 1953-14-PA/TC

LIMA

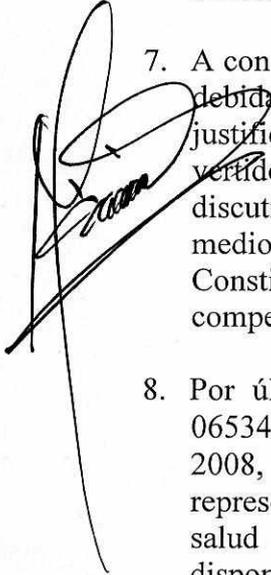
JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO



Enrique Eduardo Cantt Fernández, y ordenó la reposición inmediata de los servicios de agua potable y desagüe (Expediente 24131-2010). Manifiesta que en aplicación de las Leyes 29128 y 27157 procedió al corte del suministro de agua del departamento 103 por haberse dejado de abonar la cuota de mantenimiento por más de dos meses consecutivos. Debido a ello, el referido propietario solicitó la medida cautelar presentando solo la copia de una denuncia policial que efectuó cinco meses después de haber ocurrido el corte de agua, por lo que pese a no haber acreditado perjuicio alguno, los magistrados emplazados le concedieron dicha medida limitándose a transcribir el artículo 682 del Código Procesal Civil y el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos 29338, sin tener en cuenta que ello se opone al derecho de las entidades prestadoras a cobrar por sus servicios y a suspenderlos en caso de incumplimiento de pago.

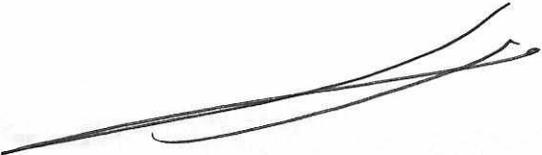


6. De la lectura de la resolución materia de cuestionamiento (fojas 45) se puede apreciar que los jueces demandados, en efecto, confirmaron la resolución que otorgó la medida cautelar solicitada por Enrique Eduardo Cantt Fernández, argumentando básicamente que el solicitante había acreditó el corte de agua que se había efectuado y que ello implicaba la inminencia de perjuicio irreparable, esto es, la alta probabilidad de que la no concesión de la medida solicitada produciría irremediablemente la afectación de un derecho por tratarse de un recurso primario para la satisfacción de sus necesidades, por lo que se le concedió la medida cautelar innovativa en aplicación del artículo 682 del Código Procesal Civil.



7. A consideración de este Tribunal, la resolución materia del proceso se encuentra debidamente motivada pues cuenta con los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la concesión de la medida cautelar. Por el contrario, de los argumentos vertidos por la recurrente se puede colegir que en realidad lo que ella pretende es discutir el criterio jurisdiccional de los jueces demandados y valoración de los medios probatorios que efectuaron; es decir, pretende que el Tribunal Constitucional funcione como una *supra* instancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional.

8. Por último, conviene señalar que en la sentencia emitida en el Expediente 06534-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de mayo de 2008, este Tribunal dejó establecido que el impedimento del goce de agua representa una afectación de intensidad ostensiblemente grave del derecho a la salud y del derecho a la dignidad humana, por lo que la demandante puede disponer de medios alternativos para alcanzar el objetivo de recuperar el monto





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1953-2014-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO

adeudado, sin afectar dichos derechos.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚNEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Blume Fortini
Miranda Canales
Ramos Núñez
Ledesma Narváez
Espinosa-Saldana Barrera
Ferrero Costa

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01953-2014-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.

2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamental la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.

3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01953-2014-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO

de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2014-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto. Sin embargo, debo señalar lo siguiente en cuanto al control de resoluciones judiciales:

1. La presente controversia es un proceso de amparo contra una resolución judicial. Efectivamente, la recurrente cuestiona lo resuelto a través de la resolución 5, de fecha 14 de setiembre de 2011 (f.44), que confirmó la resolución que otorgó a don Enrique Eduardo Cantt Fernández medida cautelar innovativo ordenando la reposición inmediata de los servicios de agua potable y desagüe.
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta, y sin justificación razonable dentro de los derechos que configuran al debido proceso (v. gr: problemas de notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de violación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2014-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Finalmente, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).
7. Sobre la base de lo anotado, considero que, además de las consideraciones vertidas sobre los supuestos vicios de motivación alegados por el demandante, es posible analizar casos como el aquí presentado a la luz de los errores de interpretación iusfundamental, como pudo ser en este caso concreto un análisis de la delimitación del derecho fundamental al agua. Sin embargo, el recurrente, más bien, ha insistido en fundamentar su demanda en un derecho a cortar el servicio de agua, invocación que, por cierto, claramente no tiene un arraigo constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01953-2014-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO GONZALO Y ALONSO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el siguiente voto singular al no concordar con la sentencia de mayoría:

La Junta de Propietarios del Edificio Gonzalo y Alonso, facultada por el artículo décimo primero del Reglamento Interno del Edificio, procedió al corte de suministro de agua correspondiente al departamento 103, ubicado en Calle Los Ficus 239, Block "A", San Isidro, porque su poseedor-propietario Enrique Cantt Fernández dejó de abonar más de dos meses consecutivos la cuota de mantenimiento de las áreas comunes.

Tal facultad está regulada en la Ley 29128, Ley que establece la facturación y forma de pago de servicios de energía y saneamiento para inmuebles de uso común, cuyo artículo sexto dispone:

El usuario individual de los servicios que incumpla con el pago incurre en causal de corte individualizado de su servicio, conforme a lo establecido por las normas sectoriales vigentes.

No obstante ello, y ascendiendo su deuda a S/. 10,000 Nuevos Soles, el señor Cantt Fernández inició proceso judicial de interdicto (Exp. 24131-2010). Luego, al interior de dicho proceso, solicitó medida cautelar innovativa, la cual fue concedida por los jueces de Lima quienes ordenaron a la Junta de Propietarios del Edificio Gonzalo y Alonso reponer de manera inmediata el servicio de agua.

Al respecto, considero que el concesorio de la citada medida cautelar, por haber decretado la reposición del servicio de agua sustentándose solo en la Ley 29338 de Recursos Hídricos, se encuentra indebidamente motivada toda vez que omitió evaluar y considerar los alcances de la Ley 29128 que, *prima facie*, habilitaría el corte del servicio de agua ante el incumplimiento de pago de los servicios.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución judicial que decretó la reposición del servicio de agua.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Rolator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL